obligados de hazer alarde quatro vezes cada
vn año al tiempo que les paresçiere e que
y enbiare fuere el corregidor que fuere
de esas dichas çibdades e villas e lugares
en los conçejos dellos e con que la çibdad o vi-
lla que ouiere tierra poblada ayan de
hazer el dicho alarde en ella en que por ese
repartado juntamente con la dicha çibdad y
las dichas villas e lugares de su juridiçion
e los mismos presentes a ello cada lugar
la persona que el diputare e que las
personas que tienen cargo de ver que se fize-
re reçebir los dichos alardes e ver las personas
que deben tener los dichos cavallos e tengan
cargo de lo hazer e ver que se faga so pena de
perder el ofiçio e confiscaçion que demas pierdan
e que nos podamos proveher dellos a quien
lo mandaremos e si los dichos cavalleros que
son obligados de tener e mantener los
dichos cavallos no los ouieren e manto-
vieren que por la primera vez que se
hallare que no los tienen paguen en pena
seys mill maravedis la meytad para la
camara e la otra meytad para los pro-
pios de la çibdad o villa o lugar donde
fuere vezino e por la segunda vez sea la
pena doblada e sea desterrado de la tier-
ra sobredicha e por la terçera vez que allen-
de de pagar la dicha pena doblada a los que
dichas penas ayan e les de de que les fuere
tomado que no avia bastante para pagar la vna
e lo razonable e se lo avisaren e ..
... e para de mas de la que le mandare que le avian tengan